

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIII MES II

NÚMERO (10) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (CLEANZ):

LEY ESTADAL DEL INSTITUTO DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTería DE ANZOÁTEGUI)

Art. 3º.- Las leyes sancionadas por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 17 DE FEBRERO DE 2023



CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI



En ejercicio de la atribución que le confiere la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

Dicta la siguiente,

LEY ESTADAL DEL INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

LEY ESTADAL DEL INSTITUTO DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Estatal del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) es un instrumento normativo, que desde el punto de vista histórico-jurídico se visualiza como novedosa, ya que simboliza la primera iniciativa legislativa para la creación de un Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social en el estado Anzoátegui, denominado para sus efectos como “Lotería de Anzoátegui”.

La fuente jurídica constitucional de donde emana la atribución del Consejo Legislativo del estado Anzoátegui para legislar sobre la presente materia, deviene de las disposiciones consagradas en los artículos 157 y 165 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales autorizan a la Asamblea Nacional para atribuir a los estados determinadas materias de competencia nacional.

Esta autorización constitucional se materializa a través de las leyes de base dictadas por el Poder Legislativo Nacional, y que en este caso, se encuentra representada por la Ley Nacional de Lotería, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.480 de fecha 17 de julio de 2006, mediante la cual es transferida a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, la competencia específica, referida a “...la explotación de la actividad de juegos de lotería pudiendo operar dentro de la jurisdicción o en todo el territorio nacional, por sí o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado, autorizadas en los términos y condiciones establecidos en (...) la Ley”. Estas competencias transferidas deben ser reguladas por leyes de desarrollo aprobadas por los órganos legislativos estatales, como lo es, en específico, por el Consejo Legislativo del estado Anzoátegui. Siendo que el instrumento normativo que permitirá la materialización de las competencias transferidas, es la presente **Ley Estatal del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)**.

Esta Ley tiene por objeto crear un **Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Anzoátegui (Lotería de Anzoátegui)**, que genere, por intermedio de actividades de juego de lotería, una utilidad que será destinada a la beneficencia pública y asistencia social, y a su sostenibilidad permitiéndole cubrir costos operativos, gastos de funcionamiento y de capital de la institución; que en

definitiva, permitan erradicar las actividades de los juegos de lotería no autorizados y las apuestas ilegales.

Es entonces que la aplicación de esta Ley, en consecuencia, logrará:

1. Crear condiciones para la dignificación de sus beneficiarios, quienes por un lado, son operadores y/o trabajadores del sector y que, efectivamente, tendrán el espacio para tramitar lo requerido para obtener la autorización formal, para su labor en estas actividades, bajo principios de legalidad, claridad y transparencia; y por otro lado son sus usuarios quienes podrán disfrutar del beneficio que logren obtener en los sorteos, con la posibilidad de demostrar ante la sociedad y la Ley el origen lícito del mismo.
2. Adecuar el alcance y la sostenibilidad de la inversión social en beneficencia pública y asistencia social, sin dependencia exclusiva de otras fuentes de generación de recursos que tiene el estado Anzoátegui; fomentando así condiciones para el desarrollo, la vida y la paz.
3. Complementariamente, la sostenibilidad, que va más allá del simple hecho de mantener una cuantía de inversión constante en el tiempo, en el marco de esta Ley, se crean las condiciones para la adecuación financiera, sobre escenarios económicos “ordinarios de inflación” o “extraordinarios de hiperinflación inducida”; sobre los cuales la actividad que alimenta al fondo para beneficencia pública y asistencia social, se desarrollará bajo una lógica que le permitirá realimentar el fondo sorteo tras sorteo, así, se convertirá en un mecanismo social que permitirá a través de la gestión del Instituto Oficial, en el mantenimiento constante de la capacidad económica para la beneficencia pública y asistencia social, conforme a los lineamientos nacionales y estatales.
4. Condiciones para implementar un sistema tecnológico de información con la data social que se construirán según las necesidades sociales que presente el pueblo:
 - a) Armonizar la socialización racional de la información sobre los servicios prestados por beneficencia pública y asistencia social que se brinden a la población en el estado Anzoátegui desde el Poder Nacional, Estatal, Municipal y Popular, esto para brindar al mismo información precisa para la más adecuada toma de decisiones.
 - b) Avanzar en la atención de los ciudadanos que, por sus condiciones económicas y patologías, tienen la necesidad de solicitar medicinas, materiales y/o insumos de forma constante, pudiéndose entonces, para ello, planificarse a través de un sistema que conceda la atención al

ciudadano sin la necesidad de recibir una solicitud tras otra para el mismo fin.

- c) Generar reportes oportunos y auditables con la información derivada de las estadísticas que arroje el sistema acerca de las solicitudes que realicen los ciudadanos y ciudadanas. De esta forma, se podrán planificar las compras por volúmenes que deben hacerse para la beneficencia pública y asistencia social, logrando el uso eficiente de los recursos.

5. El contenido regulatorio de este instrumento tendrá un importante fin social, a través de la gestión del Instituto de Beneficencia Pública y Social del Estado Anzoátegui (Lotería de Anzoátegui), brindará condiciones financieras para **la inversión en proyectos** de carácter de beneficencia pública y asistencia social.

En atención a lo anterior, sobre las capacidades adicionales de generar recursos, logros y la factibilidad de inversión en proyectos de carácter y consecuencias de beneficencia pública y asistencia social, dan vista a que la actividad del Instituto de Beneficencia Pública y Social del Estado Anzoátegui (Lotería de Anzoátegui) estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad, complementariedad y subsidiariedad, con la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT). Permitirán avanzar efectivamente en el aumento de la capacidad progresiva y sostenible del estado.

La ley está estructurada como sigue:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

CAPÍTULO II

De los Objetivos del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

CAPÍTULO III

Del Patrimonio del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

CAPÍTULO IV

De la Organización y Funcionamiento del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

TÍTULO III

Del Régimen Presupuestario

TÍTULO IV

Del Régimen Financiero del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI).

TÍTULO V

Instrumentos de Juegos de Lotería

TÍTULO VI

Del Régimen de Control

CAPÍTULO I

Del Control

CAPÍTULO II

De la Auditoría Interna

CAPÍTULO III

Del Control Externo

TÍTULO VII

Del Régimen Sancionatorio y Publicitario

TÍTULO VIII

Del Ejercicio Económico

TÍTULO IX

Prohibiciones

TÍTULO X

Disposición Transitoria

TÍTULO XI

Régimen Supletorio

TÍTULO XII

Disposiciones Finales

LEY ESTADAL DEL INSTITUTO DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

TÍTULO I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular en todo el territorio del estado Anzoátegui la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regularización, y vigilancia de la actividad de juegos de lotería y sus modalidades, en conformidad a la facultad atribuida por la Ley Nacional que rige la materia, estableciendo los principios y disposiciones que regirán tales actividades.

De la actividad

Artículo 2. Se entiende por explotación de juegos de lotería, la actividad que permite obtener recursos del mercado de juegos de loterías, con fines de beneficencia pública y asistencia social.

Parágrafo Único: La explotación de dicha actividad, puede ser realizada directamente por el estado a través de institutos oficiales, o a través de personas naturales o jurídicas, de entidades de derecho privado, autorizadas en los términos y condiciones establecidas en la presente ley.

TÍTULO II CAPÍTULO I DEL INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

Del órgano

Artículo 3. Se crea el **INSTITUTO DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**, el cual podrá denominarse indistintamente como **LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI**, persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio e independiente de la hacienda del estado, adscrito al Ejecutivo del estado Anzoátegui, como institución oficial, encargada de ejercer las actividades reguladas por la presente Ley y su Reglamento.

Del domicilio

Artículo 4. El domicilio del Instituto para todos los efectos legales, es la ciudad de Barcelona, municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui, sin perjuicio de que puedan establecerse oficinas, agencias o representaciones en cualquier otro municipio del estado, o de la República Bolivariana de Venezuela, cuando así lo acuerde su Directorio.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

Objetivo

Artículo 5. El INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) para el cumplimiento de sus fines, tendrá los siguientes objetivos:

1. Explotar, operar, administrar, controlar y fiscalizar el juego de lotería, específicamente el denominado como Lotería de Anzoátegui y cualesquiera otros prospectos de juegos de azar semejantes, en los términos y condiciones previstos en la presente ley.
2. Promover, financiar y ejecutar obras y servicios para el desarrollo social, especialmente los referidos a educación, salud, deportes, nutrición, cultura, turismo y recreación y todos aquellos que propenden al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.
3. Dictar las regulaciones en materia de juegos de lotería, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
4. Promover, financiar y desarrollar programas de protección especial a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, pueblos y comunidades indígenas, así como también la protección a la población de mujeres sujetas a violencia, a personas con discapacidades, adultos mayores y adultas mayores y personas con problemas de adicción.
5. Otorgar subsidios o ayudas a instituciones educativas, asistenciales, culturales o deportivas de carácter público o privado que demuestren la necesidad mediante un proyecto sustentado.
6. Realizar aportes a los programas sociales que desarrolla el Ejecutivo Estadal o Municipales, al Poder Popular Organizado, Pueblos y Comunidades Indígenas, así como a la población de mujeres sujetas a violencia.
7. Coordinar con el órgano rector Nacional que rige la materia, la actividad de juegos de lotería que realice directa o indirectamente.

- Ofrecer adecuada y oportuna protección a los apostadores y apostadoras, operadoras, concesionarios o comercializadoras que participen en la actividad de juegos de lotería, cuando ello fuere necesario de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- Cualquier otra actividad enmarcada dentro de los fines y objetivos de la beneficencia pública y social.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

Patrimonio

Artículo 6. Constituye el patrimonio del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI):

- Los ingresos provenientes de la explotación, operación, administración, comercialización, venta y aprovechamiento de todo tipo de juegos de lotería, en sus diversas modalidades o prospectos, en forma directa o indirecta, a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado, autorizadas en los términos previstos en la presente ley.
- Los bienes que adquiera a título gratuito u oneroso durante su gestión.
- Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Estadal.
- Los ingresos percibidos por concepto de comisión o contraprestación causada en contratos suscritos con personas naturales o jurídicas, en donde se permita o delegue la operación de cualquier sistema de juego de lotería.
- Los ingresos económicos que aporten al INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) las licenciatarias de agencias de lotería.
- Las rentas procedentes de ingresos, títulos y valores.
- El producto obtenido en operaciones y negociaciones comerciales.
- Las subvenciones y donaciones debidamente enmarcadas en la Ley contra la Corrupción y la ley de Legitimación de Capitales.
- Los recursos que reciba de otros institutos autónomos o entes descentralizados del estado Anzoátegui.
- Cualquier otro ingreso establecido o que se establezca por causa de los juegos de lotería y sus otras modalidades legalmente establecidas.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERIA DE ANZOÁTEGUI)

Sección Primera De la Estructura Interna

Funcionamiento

Artículo 7. El INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) para su funcionamiento tendrá una estructura organizacional adaptada a la realidad económica, administrativa y financiera en materia de loterías, el cual se establecerá por reglamento interno, la estructura interna del Instituto, y las funciones que correspondan a cada unidad o área.

Sección Segunda De la Dirección y Administración del Instituto

Artículo 8. La dirección y administración del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) estará a cargo de un órgano colegiado denominado Directorio, el cual estará conformado por un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y tres miembros, cargos estos que serán designados por el Gobernador y Gobernadora del estado y serán de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo Único: El directorio del Instituto sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea necesario y convocada por su Presidente o Presidenta.

Artículo 9. Los miembros del Directorio del Instituto percibirán una dieta mensual fijada por la máxima autoridad del órgano de adscripción.

Artículo 10. Los miembros del Directorio del Instituto, no podrán tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado, entre sí, con el Gobernador o Gobernadora del estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Contralor o Contralora del estado, el Procurador o Procuradora del estado, los Directores o Directoras del Poder Ejecutivo del estado, ni con los Legisladores o Legisladoras del Consejo Legislativo del estado Anzoátegui.

Artículo 11. Para garantizar la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, cada miembro del Directorio del Instituto, deberá presentar fianza o caución personal o real, tal garantía se presentará a la Procuraduría del estado Anzoátegui.

Sección Tercera De las Atribuciones del Directorio

Artículo 12. Corresponde al Directorio del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI):

1. Fijar la política financiera del Instituto.
2. Dictar las providencias administrativas correspondientes respecto a las cantidades de dinero que deben ser canceladas por las personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, que deseen operar, comercializar, vender o patrocinar los juegos de lotería y sus diferentes modalidades.
3. Establecer el monto de las fianzas o cauciones que deberán presentar las personas naturales, jurídica o entidades económicas de derecho privado, que deseen operar, comercializar y vender los juegos de lotería, tomando en consideración el número de centros de apuesta que tengan inscritos ante el Instituto.
4. Establecer el plazo para decidir sobre las autorizaciones o licencias en conformidad con las providencias administrativas dictadas por la Comisión Nacional que rige la materia.
5. Dictar los instrumentos pertinentes para la operación y organización de los juegos de lotería con fines de beneficencia pública y asistencia social, en conformidad a las decisiones dictadas por la Comisión Nacional que rige la materia.
6. Autorizar la designación de apoderados o mandatarios generales o especiales por intermedio del Presidente o Presidenta del Directorio.
7. Aprobar la celebración de todo tipo de contratos, que deba suscribir el Presidente o Presidenta del Directorio, fijando las garantías necesarias para salvaguardar los intereses del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI). Para los contratos de concesión, de operación y de distribución de los juegos de la Lotería de Anzoátegui, se requerirá la autorización previa y por escrito del Gobernador o Gobernadora del estado.
8. Remitir por intermedio del Presidente o Presidenta del Directorio, a la Comisión Nacional que rige la materia, la información relevante que involucre la reglamentación del juego, así como toda aquella relativa a las personas

- autorizadas para operar el juego y su cadena de comercialización, y cualquier otra exigida por la Comisión a los fines de su registro.
9. Realizar los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones, de multa, cierre o clausura de establecimientos, según corresponda, por las contravenciones a las disposiciones de la presente ley y de la Ley Nacional que rige la materia, aplicando preventivamente la medida de cierre temporal, notificando de inmediato a la Comisión para que siga el procedimiento.
 10. Vigilar que los resultados de los sorteos de juegos de lotería autorizados por el Instituto, así como su nombre, logotipo, marca registrada de sus productos, no sean utilizados para fines de provecho económico o de otra naturaleza, por personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, dentro o fuera del país, sin la autorización expresa del Instituto.
 11. Fijar los requisitos que deben cumplir las operadoras para comercializar las apuestas legales.
 12. Aprobar el presupuesto de gastos de funcionamiento del Instituto, conforme a las leyes que regulan la materia.
 13. Revisar y aprobar los diferentes prospectos o sistemas de juego de la Lotería de Anzoátegui, en las distintas modalidades permitidas por la Ley Nacional que rige la materia.
 14. Aprobar la apertura y cierre de oficinas y/o agencias, y representaciones de la LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI, en cualquier parte del país.
 15. Presentar para su estudio, consideración y aprobación el Informe anual de gestión al Gobernador o Gobernadora del estado, por vía del órgano de adscripción a la Contraloría General del estado Anzoátegui y a la Procuraduría del estado Anzoátegui.

Sección Cuarta **De las Atribuciones del Presidente o Presidenta**

Artículo 13. El Presidente o Presidenta del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley, en la Ley Nacional que rige la materia, los Reglamentos y las decisiones que adopte el Directorio.
2. Ejercer la gestión administrativa del Instituto.
3. Nombrar y remover a los funcionarios o funcionarias y trabajadores o trabajadoras del Instituto y fijar las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio y sus remuneraciones, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

4. Proponer al Directorio la creación de dependencias administrativas con las funciones y atribuciones que considere convenientes para el mejor desarrollo y cumplimiento de sus objetivos.
5. Firmar conjuntamente con las personas autorizadas por el Directorio, los instrumentos necesarios para abrir y movilizar cuentas, así como las colocaciones bancarias.
6. Ejercer la representación legal del Instituto y suscribir en su nombre todos los actos, contratos y negocios jurídicos para lo cual requerirá la previa autorización del Directorio, y demás formalidades previstas en esta ley.
7. Ejecutar el presupuesto anual del Instituto.
8. Ejecutar las resoluciones dictadas por el Directorio.
9. Las demás facultades y atribuciones que le señalen las Leyes, los Reglamentos y las Resoluciones adoptadas por el Directorio.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 14. El régimen presupuestario del Instituto se regirá por las leyes nacionales y estatales que regulan la materia, por la presente ley y por los reglamentos que se dicten al efecto.

Artículo 15. El proyecto de presupuesto anual del Instituto debe ser elaborado y aprobado en primera instancia por el Directorio, con base en los lineamientos y prioridades que ella misma establezca, según el artículo 5 de esta Ley, dicho presupuesto deberá remitirse al órgano de adscripción, conjuntamente con los documentos, proyectos y programas que le sirven de soporte.

Artículo 16. Corresponde al Gobernador o Gobernadora del estado, por intermedio del órgano de adscripción, la aprobación definitiva del presupuesto anual del Instituto; al igual que autorizar por intermedio del órgano de adscripción los compromisos que el Instituto pretenda adquirir con organismos del sector financiero, público o privado.

Artículo 17. Los gastos normales operativos y de funcionamiento del Instituto no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del ingreso bruto establecido en el presupuesto del Instituto.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN FINANCIERO DEL INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

Administración

Artículo 18. Los actos administrativos dictados por el Instituto, se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 19. Los actos administrativos dictados por el Directorio del Instituto que afecten el régimen financiero del Instituto, se denominarán Resoluciones, serán numeradas y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial.

Artículo 20. La administración financiera del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) se regirá por las disposiciones contenidas en el presente título, por las disposiciones emanadas del Directorio, en concordancia con la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sus reglamentos y las leyes e instrumentos que rijan la materia.

Artículo 21. El ingreso bruto y gastos del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) se llevarán en cuentas separadas conforme a las siguientes reglas:

1. Se computarán como ingreso bruto los provenientes de todos los juegos emitidos, patrocinados o dados en concesión u operación por el INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) autorizados por el Directorio, bien sean éstos ordinarios o extraordinarios y los establecidos en el artículo 6 de la presente ley.
2. Se computarán como gastos normales del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI), los gastos aceptados universalmente por los principios generales de contabilidad, tales como: costos de producción, gastos de venta, gastos de administración y todos aquellos gastos necesarios para la obtención de los fines y objetivos propuestos.

Parágrafo Único: Para obtener la utilidad neta del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI), se deducirán del ingreso bruto obtenido por las ventas, los gastos autorizados en el numeral "2" del presente artículo.

Artículo 22. De la utilidad neta mensual obtenida en el año fiscal en curso por el INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) se destinará un cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva.

Artículo 23. Los recursos asignados al Fondo de Reserva, solo se podrán utilizar en caso de Intervención temporal del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) previo Decreto dictado por el Gobernador o Gobernadora del estado, para situaciones de calamidad pública, casos fortuitos o fuerza mayor que afecten al estado Anzoátegui.

Artículo 24. La determinación de los porcentajes destinados al reparto de premios de los diferentes prospectos de los juegos, rifas y sorteos de la LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI, corresponderán al Directorio del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI), el cual deberá garantizar el cumplimiento en el pago de los mismos.

Artículo 25. Las personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho público y privado, autorizadas por el INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) para realizar la operación, administración, comercialización, venta y actividades conexas de juegos de lotería y sus modalidades, deberán cancelar al Instituto, una cantidad equivalente al tres (3%) por ciento de su venta bruta semanal, la cual se podrá modificar mediante decreto.

Artículo 26. La cantidad fijada en conformidad al artículo anterior, deberá ser cancelada, previa liquidación de planilla de pago (física o digital), por ante la oficina receptora que el INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) creare a tal fin, o en las entidades bancarias autorizadas por el Directorio del Instituto. El pago deberá ser efectuado dentro de un lapso de siete (07) días hábiles, contados a partir de la liquidación de la planilla.

TÍTULO V INSTRUMENTOS DE JUEGOS DE LOTERÍA

Artículo 27. Los instrumentos de juegos de LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI, se denominarán, según el caso, billetes, formularios, cartones, tickets o aplicaciones digitales, constituyen o son contratos de adhesión, que se rigen por las

disposiciones de esta ley, del reglamento del juego respectivo, de las disposiciones contenidas en el respaldo del instrumento de juego y cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable a los mismos.

Artículo 28. Los billetes de lotería, formularios, cartones, tickets o aplicaciones digitales, premiados y/o los derechos derivados de los mismos, caducarán a los veinte (20) días continuos contados a partir del día de celebración del sorteo, las listas oficiales de los sorteos verificados deberán publicarse e imprimirse en digital, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la celebración del sorteo correspondiente, salvo motivo de fuerza mayor que lo impida. Esta publicación no aplica a los juegos de lotería instantánea.

Artículo 29. Ninguna persona natural o jurídica de carácter público o privado nacional podrá explotar los sistemas de juegos que corresponden al Instituto, en sus diferentes modalidades, conforme lo establece en la presente ley, sin previa autorización, licencia, contrato de concesión u operación suscrito en forma auténtica.

Parágrafo Único: Ningún operador autorizado podrá utilizar, para efectos de la explotación de la Lotería de Anzoátegui, el sistema de azar o programas de computación ubicados dentro o controlados desde el exterior de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 30. En la jurisdicción del estado Anzoátegui, la distribución y venta de los juegos de lotería y de otra naturaleza de otras entidades federales, solo podrá ser autorizada por el Directorio del Instituto, cuando existan convenios de reciprocidad. Igualmente, las agencias de loterías deberán inscribirse en un Registro que se llevará en el Instituto, mediante formal solicitud de Licencia de Agencia de Lotería, que deberá presentarse anexando los siguientes documentos:

1. Registro de Comercio Actualizado.
2. Documento de propiedad arrendamiento o similar del inmueble donde se encuentra o funcionaría la Agencia de Lotería.
3. Cédula de identidad del representante legal y documento donde se deje constancia del carácter con el cual actúa, tales como el documento poder, estatutos sociales, nombramiento, entre otros.
4. Licencia o patente de industria y comercio, expedida por la Alcaldía correspondiente.
5. Registro de Información Fiscal (RIF).

Artículo 31. El Directorio reglamentará sobre los parámetros, requisitos y condiciones que se establecerán para clasificar a las Licenciatarias de Agencia de

Loterías en clasificación A, B, C y D, y el aporte mensual se establecerá mediante reglamento.

Artículo 32. Por ser de utilidad pública y de interés social, la actividad y funciones que desempeñe el Instituto, los Organismos de Seguridad Pública y las Autoridades Civiles y Policiales, deberán prestar el más decidido apoyo al Directorio del Instituto, cuando este lo solicite.

Parágrafo Único: Salvo disposición en contrario de Leyes Nacionales que regule la materia, ninguna autoridad estatal o municipal, podrá autorizar el funcionamiento de juego de envite o azar en la jurisdicción del estado Anzoátegui.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE CONTROL CAPÍTULO I DEL CONTROL

Artículo 33. El INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) estará adscrito al Ejecutivo Estatal y será regido para efectos de seguimiento y control por el órgano de adscripción correspondiente según lo establecido en la Ley Nacional de Lotería.

Artículo 34. En concordancia con el artículo 16, numeral 5 de la Ley Nacional de Lotería, será la Comisión Nacional en Materia de Lotería quien ejercerá el control, inspección, fiscalización, regulación y supervisión de la actividad que realice el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Anzoátegui (Lotería de Anzoátegui)

CAPÍTULO II DE LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 35. Para ejercer el control, examen, vigilancia y fiscalización de los ingresos, egresos y bienes, así como las operaciones relativas a los mismos, el INSTITUTO DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) contará con una Auditoría Interna, la cual actuará en conformidad a lo establecido en la Ley Nacional y estatal que rijan en la materia.

Artículo 36. El Auditor o Auditora Interna del INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) será designado por el Directorio mediante concurso

público convocado y organizado de conformidad con la Ley Nacional que rige la materia.

Artículo 37. El Directorio del Instituto, previa solicitud del Auditor o Auditora Interna, aprobará cada año en el presupuesto del Instituto, la partida de gastos correspondiente a la Auditoría Interna.

CAPÍTULO III DEL CONTROL EXTERNO

Artículo 38. El INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI) estará sometido a la inspección y control de la Contraloría General del estado de conformidad a la ley estatal.

Artículo 39. El control, inspección, fiscalización, regulación y supervisión de la actividad de la lotería que realice directa o indirectamente el INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI), corresponderá a la Comisión Nacional de Lotería. Sin menoscabo de la función de vigilancia y control ejercida por la Contraloría General del estado Anzoátegui.

Artículo 40. El resultado de las inspecciones o auditorías realizadas al Instituto por la Contraloría General del estado, será informado al órgano de adscripción.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PUBLICITARIO

Artículo 41. El Instituto ejercerá la facultad de imponer multas o cierre temporal de las operadoras de juego y de centros de apuesta de conformidad a lo establecido en la Ley Nacional que rige la materia.

Artículo 42. Se considerarán infracciones a los efectos de la presente ley, los supuestos de hecho establecidos en el artículo 29 de la Ley Nacional que rige la materia, los cuales serán sancionados con las multas allí fijadas.

Artículo 43. Los sorteos de los juegos de lotería son actos públicos. En su realización, se utilizarán máquinas neumáticas con sistemas de extracción por aire, accionadas por energía que impulsen las esferas identificadas con signos o números, previamente pesadas y debidamente certificadas por el organismo correspondiente, las cuales se posicionarán a los efectos de producir un resultado aleatorio.

Los sorteos serán realizados por el Instituto, garantizando a los apostadores los principios de seguridad, pulcritud y transparencia.

Parágrafo Único: El Instituto, previa autorización de la Comisión Nacional, y a requerimiento del órgano de adscripción, podrá utilizar otro sistema de realización de juego de lotería, siempre y cuando este sea previamente certificado por el organismo competente en metrología.

Artículo 44. La actividad de juegos de Lotería, sea esta explotada directamente o patrocinada por el Instituto o a través de personas naturales o jurídicas, deberá cumplir en cuanto a la operación, venta y comercialización de los juegos y sus modalidades, el régimen publicitario tal como está establecido la Ley Nacional que rige la materia.

TÍTULO VIII DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Artículo 45. El ejercicio económico del Instituto se iniciará el primero (01) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

Artículo 46. Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio económico, el Instituto deberá preparar los estados financieros pertinentes.

TÍTULO IX PROHIBICIONES

Artículo 47. Se prohíbe en todo el territorio del estado Anzoátegui la promoción, oferta, distribución, colocación y venta de boletos, tickets, talones en formato físico, aplicaciones digitales, formularios de lotería comúnmente conocidas como "Terminales", "Triples", así como de cualquier otra naturaleza, expendidos por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliados o no en el territorio del estado, diferentes de la institución oficial de lotería organizadas en entidades, cuyas finalidades no sean la de beneficencia o utilidad pública y que no se encuentre organizada por el estado.

Artículo 48. Se prohíbe expresamente la instalación, operación y funcionamiento de máquinas automáticas, semiautomáticas, eléctricas, manuales o electrónicas de juego de envite o azar distintas de las modalidades de Lotería y que no hayan sido expresamente autorizadas de acuerdo a esta Ley y su reglamento.

TÍTULO X DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 49. Hasta tanto no se reglamente la presente ley, el procedimiento establecido en el Título VII, será sustanciado por el Directorio del Instituto. Se fija un lapso de 90 días hábiles para que el poder ejecutivo estatal dicte el Reglamento de la presente ley.

TÍTULO XI RÉGIMEN SUPLETORIO

Artículo 50. Lo no previsto en la presente ley será resuelto por el Directorio del Instituto o por la Comisión Nacional de Loterías según sea el caso.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Derogatoria

Artículo 51. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones establecidas en aquellas leyes que contradigan o coliden las disposiciones contenidas en la presente ley.

Vigencia

Artículo 52. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Dada, firmada y sellada en la ciudad de Barcelona, a los 16 días del mes febrero del 2023. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.


Lég. Andrés Márquez
Presidente


Lcda. SAIDUBI COACUTO
Secretaria de Cámara



Leg. ANDRÉS MÁRQUEZ
Presidente

Leg. ARELYS PONCE
Vicepresidenta

Leg. DINORAH REQUENA
Miembra

Leg. FILIBERTO MARTÍNEZ
Miembra

Leg. NUZIATA DIMUCCIO
Miembra

Leg. ANA AZÓCAR
Miembra

Leg. SILVIA PARAQUEIMO
Miembra

Leg. CARLOS MIRANDA
Miembro

Leg. RAFAEL BOTTARO
Miembro

Leg. RUBÉN BARRERO
Miembro

Leg. STALIN FUENTES
Miembro

Leg. ANYER HENRÍQUEZ
Miembra

Leg. GABRIEL SEOANE
Miembro

Leg. RICHARD ARTEAGA
Miembro

Leg. LILIBETH ELISANDRE
Miembra

Lcda. SAIDUBI COACUTO



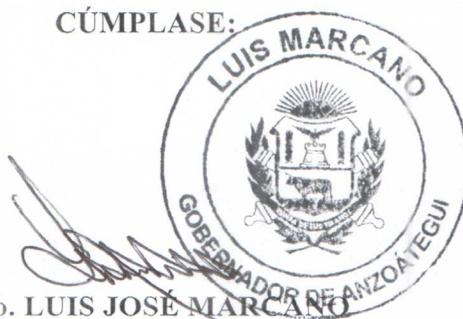
Secretaria de Cámara



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

LEY DEL INSTITUTO DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (LOTERÍA DE ANZOÁTEGUI)

CÚMPLASE:



Lcdo. LUIS JOSÉ MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOATEGUI

REFRENDADO:

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO


Lcda. YOLIMAR CRISTINA LEDEZMA

Barcelona, 17 de Febrero de 2023

212° DE LA INDEPENDENCIA Y 163° DE LA FEDERACIÓN

Publíquese, Comuníquese y Archívese.